

## EDL 1994/19169 Jefatura del Estado

Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional.

BOE 313/1994, de 31 de diciembre de 1994 Ref Boletín: 94/28966

Derogada salvo disp. adic. 8ª por dde.un Ley 54/1997 de 27 noviembre 1997

### ÍNDICE

Disposición Adicional Octava. Paralización de centrales nucleares en moratoria ..... 2

### VOCES ASOCIADAS

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR

ENERGIA ELECTRICA

ENERGIA NUCLEAR

### FICHA TÉCNICA

#### Vigencia

Vigencia desde:20-1-1995

#### Documentos anteriores afectados por la presente disposición

##### Legislación

RD 419/1987 de 6 marzo 1987. Modifica RD 2194/1979; Organización y Funcionamiento Oficina Compensaciones de Energía Eléctrica

Deroga esta disposición

RD 91/1985 de 23 enero 1985

Deroga esta disposición

Ley 49/1984 de 26 diciembre 1984. Explotación Unificada del Sistema Eléctrico

Deroga esta disposición

RD 2949/1982 de 15 octubre 1982. Reglamento sobre Acometidas de Electricidad

Deroga esta disposición

RDL 12/1982 de 27 agosto 1982

Deroga esta disposición

RD 1544/1982 de 25 junio 1982

Deroga esta disposición

RD 907/1982 de 2 abril 1982. Fomento de la Autogeneración de Energía Eléctrica

Deroga esta disposición

RD 1217/1981 de 10 abril 1981. Fomento Producción Hidroeléctrica en pequeñas Centrales

Deroga esta disposición

Ley 82/1980 de 30 diciembre 1980. Conservación de la Energía

Deroga en lo que se oponga esta disposición

Ley 15/1980 de 22 abril 1980. Creación del Consejo de Seguridad Nuclear

Añade art.10.3.m, art.10.5.m

Da nueva redacción art.2.d

RD 2194/1979 de 3 agosto 1979. Regulación de la Oficina de Compensaciones de la Energía eléctrica

Deroga esta disposición

D 2619/1966 de 20 octubre 1966. Reglamento Expropiación Forzosa y Sanciones en Instalaciones Eléctricas

Deroga esta disposición

D 2617/1966 de 20 octubre 1966. Autorización de Instalaciones Eléctricas

Deroga esta disposición

Ley 10/1966 de 18 marzo 1966. Líneas Eléctricas; Servidumbres de Paso

Deroga esta disposición

Ley 25/1964 de 29 abril 1964. Energía Nuclear

Da nueva redacción art.2.9, art.57.1, cap.14

D de 12 marzo 1954. Reglamento de Verificaciones de regularidad en el suministro de energía eléctrica

Deroga esta disposición

## Documentos posteriores que afectan a la presente disposición

### Legislación

Desarrollada por RD 2203/1995 de 28 diciembre 1995

Desarrollada por RD 404/1996 de 1 marzo 1996

Derogada salvo disp. adic. 8ª por dde.un Ley 54/1997 de 27 noviembre 1997  
disposición adicional.6

En relación con Prov. de 13 julio 2004

disposición adicional.7

Acordada la vigencia de por dde.un Ley 43/1995 de 27 diciembre 1995

Acordada la vigencia de por Ley 43/1995 de 27 diciembre 1995

disposición adicional.8

Desarrollada por RD 2202/1995 de 28 diciembre 1995

Dada nueva redacción por dad.7 Ley 54/1997 de 27 noviembre 1997

Acordada la vigencia por dad.7 Ley 54/1997 de 27 noviembre 1997

disposición adicional.8apartado.8

Acordada la vigencia de por dde.un Ley 43/1995 de 27 diciembre 1995

Acordada la vigencia de por Ley 43/1995 de 27 diciembre 1995

disposición adicional.8apartado.9

Acordada la vigencia de por dde.un Ley 43/1995 de 27 diciembre 1995

Acordada la vigencia de por Ley 43/1995 de 27 diciembre 1995

disposición adicional.8apartado.10

Acordada la vigencia de por dde.un Ley 43/1995 de 27 diciembre 1995

Acordada la vigencia de por Ley 43/1995 de 27 diciembre 1995

disposición adicional.8apartado.11

Acordada la vigencia de por dde.un Ley 43/1995 de 27 diciembre 1995

Acordada la vigencia de por Ley 43/1995 de 27 diciembre 1995

disposición transitoria.3apartado.2

Acordada la vigencia de por dde.un Ley 43/1995 de 27 diciembre 1995

Acordada la vigencia de por Ley 43/1995 de 27 diciembre 1995

disposición transitoria.6

Acordada la vigencia de por dde.un Ley 43/1995 de 27 diciembre 1995

Acordada la vigencia de por Ley 43/1995 de 27 diciembre 1995

## NOTAS

"Nota elaborada por el Instituto de Derecho Público y publicada en el Informe Comunidades Autónomas 2003".

Esta Ley se dicta al amparo de la competencia estatal reconocida en el artículo 149.1.13, 22 y 25 de la Constitución. Su objetivo fundamental es garantizar la seguridad del suministro eléctrico, al menor coste posible y con una calidad adecuada.

### Disposición Adicional Octava. Paralización de centrales nucleares en moratoria

1. Se declara la paralización definitiva de los proyectos de construcción de las centrales nucleares de Lemóniz, Valdecaballeros y unidad II de Trillo y la extinción de las autorizaciones concedidas.

2. Los titulares de los proyectos de construcción que se paralizan percibirán, en los términos previstos en la presente disposición, una compensación por las inversiones realizadas en los mismos y el coste de su financiación mediante la afectación a ese fin de un porcentaje de la facturación por venta de energía eléctrica a los usuarios.

La compensación deberá ser plenamente satisfecha en un plazo máximo de veinticinco años, contados a partir del 20 de enero de 1995.

El Ministerio de Industria y Energía establecerá el procedimiento de cálculo de la anualidad necesaria para satisfacer la compensación y, en consecuencia, del importe pendiente de compensación, que se determinará con efectos a 31 de diciembre de cada año, por proyectos y titulares.

La determinación de los intereses asociados a la compensación atenderá al tipo de interés sobre depósitos interbancarios en pesetas más un diferencial del 0,30.

Si, de acuerdo con lo establecido en el apartado 7, los titulares de los proyectos de construcción paralizados cedieran a terceros el derecho a percibir la compensación o parte de la misma, los distintos tipos de interés aplicables a la parte cedida se determinarán atendiendo al tipo de interés sobre depósitos interbancarios en pesetas más un diferencial de hasta el 0,50. Reglamentariamente se establecerán los supuestos en los que las condiciones de cesión podrán realizarse a tipo de interés de carácter fijo, determinado atendiendo a los de las emisiones realizadas por el Estado más un diferencial máximo del 0,50 que permitan la plena satisfacción de los importes pendientes de compensación referenciados a un tipo fijo dentro del plazo máximo previsto. En todo caso las condiciones de cada cesión, incluido el interés aplicable a la misma, deberán ser autorizadas por acuerdo del Gobierno.

3. Como valor base para dicha compensación, con fecha a 20 de enero de 1995 se establece el de 340.054.000.000 de pesetas para la central nuclear de Valdecaballeros, 378.238.000.000 de pesetas para la central nuclear de Lemóniz y 11.017.000.000 de pesetas para la unidad II de la central nuclear de Trillo.

La distribución de la compensación correspondiente a cada uno de los proyectos entre sus titulares se llevará a cabo en la cuantía y forma que éstos acuerden. Los acuerdos adoptados a tal efecto deberán ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Industria y Energía.

Este valor base será modificado, cuando sea preciso, por el Ministerio de Industria y Energía para tener en cuenta las desinversiones originadas por las ventas de los equipos realizadas con posterioridad a dicha fecha y los gastos derivados de los programas de mantenimiento, desmantelamiento y cierre de instalaciones que considere y apruebe dicho Ministerio.

Las desinversiones deberán ser autorizadas por el Ministerio de Industria y Energía. Los propietarios de las instalaciones deberán realizar, mediante procedimientos que garanticen la libre concurrencia y adecuadas condiciones de venta, las desinversiones que dicho Ministerio determine.

Igualmente, el valor de la enajenación de los terrenos o emplazamientos de las instalaciones será tenido en cuenta por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para calcular el importe pendiente de compensación. A estos efectos dicho Ministerio podrá acordar la celebración de un concurso o subasta, mediante el que se procederá a su enajenación a quien realice la mejor oferta, de acuerdo con las bases de la convocatoria, que deberán ser aprobadas por el mismo.

En el caso de que los titulares estén interesados en el inicio de la explotación de los terrenos o emplazamientos de las instalaciones, tendrán derecho a igualar esta mejor oferta, en cuyo caso el concurso o subasta quedará sin efecto, procediéndose a la desinversión mediante el inicio de su explotación.

4. El importe anual que represente la compensación prevista en la presente disposición deberá alcanzar al menos la cantidad de 69.000.000.000 de pesetas en 1994. Dicho importe mínimo se incrementará cada año en un 2 por 100, hasta la íntegra satisfacción de la cantidad total a compensar.

El importe resultante de la aplicación del porcentaje de la facturación a que se refiere el apartado 5 y las cantidades mínimas consideradas en el párrafo anterior deberán ser imputados a cada una de las instalaciones cuyos proyectos de construcción han sido paralizados definitivamente de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de esta disposición y de acuerdo con los valores base y la forma de cálculo establecidos en el apartado 3 anterior.

En el supuesto de que los importes referidos en el párrafo anterior sean, en algún caso, insuficientes para satisfacer los intereses reconocidos asociados a la compensación a los que se refieren los párrafos tercero y cuarto del apartado 3 de la presente disposición, la compensación para el correspondiente titular deberá alcanzar dicho año los citados intereses.

En ningún caso, los titulares de los derechos de compensación percibirán un importe superior al que les corresponda de los valores establecidos en el apartado 3 de la presente disposición y los intereses que procedan conforme a lo establecido en el apartado 2 de esta disposición.

5. El porcentaje de facturación por venta de energía eléctrica afecto a la compensación, que a los efectos del art. 16.6 de la presente Ley, tendrá el carácter de coste por diversificación y seguridad de abastecimiento, se determinará por el Gobierno y será, como máximo, el 3,54 por 100 o el porcentaje que corresponda en los peajes de acceso a las redes.

La recaudación y distribución del citado porcentaje se llevará a cabo en la forma prevista en el art. 19 de la presente Ley.

La Comisión Nacional del Sistema Eléctrico adoptará en el procedimiento de liquidación las medidas necesarias para que los perceptores de la compensación reciban la cantidad que les corresponda cada año antes del 31 de marzo del año siguiente.

6. En el supuesto de producirse cambios en el régimen económico o cualquier otra circunstancia que afectase negativamente al importe definido en el apartado 5 o a la percepción por los titulares de los derechos de compensación de los importes establecidos en los párrafos primero y tercero del apartado 4, el Estado tomará las medidas necesarias para la efectividad de lo dispuesto en dichos apartados y la satisfacción en el plazo máximo de veinticinco años citado en el párrafo segundo del apartado 2 de esta disposición adicional.

7. Los titulares de los proyectos de construcción a los que se refiere el apartado 1 de la presente disposición podrán ceder a terceros, sin compromiso o pacto de recompra explícito o implícito, el derecho de compensación reconocido en la presente Ley.

En particular tales derechos podrán cederse, total o parcialmente en una o varias veces a fondos abiertos que se denominarán "Fondos de Titulización de Activos resultantes de la moratoria nuclear", de los contemplados en la disposición adicional quinta de la Ley 3/1994, de 14 de abril por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero.

A la titulización mediante estos fondos le será de aplicación el número 3 de la disposición adicional quinta de la Ley 3/1994, de 14 de abril, y el régimen previsto en los arts. 5 y 6 de la Ley 19/1992 de 7 de julio, para los Fondos de Titulización Hipotecaria, en todo aquello que no resulte estrictamente específico de las participaciones hipotecarias, con las particularidades siguientes:

a) El activo de los fondos estará integrado por los derechos a la compensación que se les cedan y los rendimientos producidos por éstos y su pasivo por los valores que sucesivamente se emitan y, en general, por financiación de cualquier otro tipo.

b) No resultará de aplicación a estos fondos lo dispuesto en el punto 2º del número 2 y en el párrafo segundo del número 6 del art. 5 de la Ley 19/1992, de 7 de julio.

c) El régimen fiscal de estos fondos será el descrito en el número 10 del art. 5 de la Ley 19/1992 de 7 de julio, para los Fondos de Titulización Hipotecaria y las Sociedades Gestoras de éstos.

La administración de estos fondos por las sociedades gestoras quedará exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los Fondos de Titulización de Activos resultantes de la moratoria nuclear podrán, en cada ejercicio, dotar libremente el importe que corresponda a la amortización de los derechos de compensación que figuren en su activo.

d) Cuando los valores emitidos con cargo a Fondos de Titulización de Activos resultantes de la moratoria nuclear vayan dirigidos a inversores institucionales, tales como Fondos de Pensiones, instituciones de inversión colectiva, o entidades aseguradoras, o a entidades de crédito o a sociedades de valores que realicen habitual y profesionalmente inversiones en valores, que asuman el compromiso de no transmitir posteriormente dichos valores a otros sujetos diferentes a los mencionados, o cuando dichos valores vayan a ser colocados entre inversores no residentes y no se comercialicen en territorio nacional, no será obligatoria su evaluación por una entidad calificadora, su representación mediante anotaciones en cuenta, ni su admisión en un mercado secundario organizado español.

e) El negocio de cesión o constitución de garantías sobre los derechos de Compensación sólo podrá ser impugnado al amparo del párrafo segundo del art. 878 del Código de Comercio mediante acción ejercitada por los sindicatos de la quiebra, en la que se demuestre la existencia de fraude en la cesión o constitución de gravamen, y quedando en todo caso a salvo el tercero que no hubiera sido cómplice de aquél.

En caso de quiebra, suspensión de pagos o situaciones similares de la entidad cedente de los derechos de compensación de la moratoria nuclear o de cualquier otra que se ocupe de la gestión de cobro de las cantidades afectadas a tales derechos, las entidades cesionarias de los citados derechos de compensación gozarán de derecho absoluto de separación en los términos previstos en los artículos 908 y 909 del Código de Comercio.

f) Las sociedades gestoras de Fondos de Titulización Hipotecaria podrán ampliar su objeto social y ámbito de actividades al efecto de poder administrar y representar Fondos de Titulización de Activos resultantes de la moratoria nuclear pudiendo sustituir, a tal fin, su denominación legal actual por la de «Sociedades Gestoras de Fondos de Titulización».

Podrán, además, constituirse otras sociedades para la gestión de los fondos de titulización de activos resultantes de la moratoria nuclear en los términos que reglamentariamente se determinen.

8. La paralización producirá los efectos previstos en la legislación fiscal para la terminación o puesta en marcha de los proyectos correspondientes.

9. Si en virtud de las normas aplicables para determinación de la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades, ésta resultase negativa como consecuencia de la paralización acordada en esta disposición, su importe podrá ser compensado en un período que no excederá de diez años, contados a partir del ejercicio fiscal en el que la mencionada base imponible resultó negativa.

10. La amortización correspondiente a los activos afectos a los proyectos cuya construcción se paraliza definitivamente se realizará como máximo en el plazo de diez años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.